



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
13 de agosto de 2020

**DETEREL 135/2020**

A la : Comisión Permanentes de **Justicia y Derechos Humanos**

De : **Welnel D. Feliz**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto Ley que modifica la ley 172-13 que tienen por objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros medios Técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013.

Ref. : No. **Exp. 01282** Of. 00002813 d/f 20-05-2020.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de Ley**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de ley que busca modificar la ley 172-13 de la protección de datos de carácter personal, tomando como base una sentencia condicionada emitida por el tribunal constitucional.

**SEGUNDO:** Este proyecto de Ley fue presentado por **Félix Ramón Bautista**, Senador de la República, provincia San Juan, depositado en fecha 29/01/2020.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**". Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

### Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, ya que se trata de una ley orgánica, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza".

### Desmante legal

La iniciativa cita como precedentes las siguientes leyes:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

**Visto:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976, aprobado por la Resolución No.684, del 27 de octubre del año 1977;

**Vista:** La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 de septiembre del año 1977, aprobada por Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977;

**Vista:** La No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011;

**Vista:** La Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013;

### Análisis Constitucional

1. La presente Iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley No. 172-13, del 15 de diciembre del 2013, sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privado. Esta modificación viene a dar respuesta a lo que establece la sentencia del Tribunal



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Constitucional No. TC/0484/16, que ordeno dictar sentencia interpretativa en virtud de una acción directa de inconstitucionalidad para el contenido de los artículos artículo 4.2, artículo 10 párrafo gramatical 4, artículo 25, numeral 13, artículo 40 y artículo 88; estableciendo para cada uno de estos lo siguiente:

1.1. "Para que el artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***"A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos"***.

1.2. "Para que el artículo 40 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***"Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos"***.

1.3. "Para que el artículo 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***"El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público. Estas sanciones serán aplicadas en los casos en que no exista otro texto en la misma ley que establezca una sanción menor. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico"***.

1.4. Para que el artículo 10 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: ***"El usuario del banco de datos***



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

*debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. No obstante lo anterior, el procedimiento administrativo indicado no es preceptivo sino facultativo".*

1.5. Para que el artículo 25.13 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: *"El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, el cual no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad".*

2. Finalmente y a tenor del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.....". De allí, que es una obligación del Congreso Nacional acatar y asumir las decisiones del tribunal Constitucional como garante de la Constitución.

### Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Del análisis técnico, observamos lo siguiente:

1. Sugerimos que sea eliminado del nombre del título la palabra **"Proyecto de"**, en el entendido de que esta responde al estado del expediente una vez es depositado en una de las cámaras legislativas, y no al nombre que llevará la ley. Al respecto es preciso señalar, que las leyes deben de ser redactadas de la forma que estas quedarán al momento de su promulgación y vigencia; no debiendo su redacción reflejar el estado de la iniciativa antes de su aprobación. Por lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

**Ley que modifica la Ley No. 172-13 del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos,**



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

1.- Los considerandos del proyecto aparecen colocados en mayúsculas, al respecto, se recomienda se utilice en letras minúscula como lo exige el manual de técnica legislativa. Ver redacción alterna.

*Considerando primero:* Que la Ley No. 172-13 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre;

*Considerando segundo:* Que la referida ley se deriva del derecho fundamental a la intimidad y el honor personal, reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República y en diversos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos de los que el país es signatario;

*Considerando tercero:* Que el Tribunal Constitucional es el órgano encargado "garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales" y que "sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

*Considerando cuarto:* Que en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0484/16, de fecha 18 de octubre de 2016, respecto al recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13;

*Considerando quinto:* Que en la referida sentencia, luego de analizar los méritos del recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional procede en su fallo a determinar cuáles de los artículos objeto del recurso con conformes a la Constitución y cuales no lo son;

*Considerando sexto:* Que respecto a los artículos considerados no conformes a la Carta Magna, el Tribunal Constitucional procede a una sentencia sustitutiva en la que anula los preceptos inconstitucionales y procede a sustituirlos por una redacción adecuada a la Constitución;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

*Considerando séptimo: Que es obligación del Congreso Nacional acatar y asumir las decisiones del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.*

Por lo antes expresado **SUGERIMOS** a la comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley, que se aboque a su estudio, tomando en cuenta los señalamientos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.  
Director.

WF/og-ju